



Resolución No. CSJCOR23-745
Montería, 19 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00564-00

Solicitante: Sra. Rosa Herazo Altamiranda

Despachos: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionarias Judiciales: Olga Claudia Acosta Mesa y Wendy Melisa Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-40-89-004-2016-00901-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 09 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 10 de octubre de 2023, la señora Rosa Herazo Altamiranda, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y que se vincule al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa de Servicios en el Caribe “Cooserca” contra Rosa Herazo Altamiranda y Otros, radicado bajo el No 23-001-40-89-004-2016-00901-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) **PETICION***

De conformidad a los hechos narrados, le solicito de la manera más respetuosa, iniciar Vigilancia Judicial Administrativa contra el juzgado cuarto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples vinculando al juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería, a fin que proceda resolver las solicitudes presentadas, debido a que a la fecha los referidos juzgados no ha realizado la autorización de los títulos solicitados el 28 de junio del 2022 y requerido nuevamente el 26 de abril y 14 de agosto del 2023.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-433 del 12 de octubre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándoles el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/10/2023).

1.3. Informe de verificación de la Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

El 17 de octubre de 2023, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, remitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

“Una vez verificado el listado de procesos recibidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, y el Sistema TYBA, se constata que el Proceso Ejecutivo de COOSERCAR contra ROSA HERAZO ALTAMIRANDA, ALCIRA DE JESÚS TIRADO ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO ESQUIVEL NEGRETE, ESTEBAN DEL SOCORRO QUIÑONEZ ZALAZAR y VIVIANA ELVIRA PINTO ARGUMEDO, Radicado bajo el No. 23-001-40-89-004-2016-00901-00, no es de conocimiento de este Despacho Judicial, de hecho, en el sistema TYBA se encuentra registrado a cargo del Juzgado 005 Civil Municipal de Montería, por consiguiente, no es posible suministrar información acerca del mismo.

Revisado el correo de este Despacho, se verifica que la señora ROSA HERAZO ALTAMIRANDA, solicitó la entrega de depósitos judiciales dentro del proceso Radicado bajo el No. 23-001-40-89-004-2016-00901-00, en un escrito dirigido al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, solicitud que le fue respondida el día 09 de octubre de 2023, haciéndole saber que el radicado del proceso que relaciona no corresponde a este Juzgado, recomendándole que verificara la solicitud y la direccionara al juzgado respectivo.

Referencia: Respuesta a solicitud de informe dentro de la vigilancia judicial radicada N° 23-001-11-01-001-2023-00564-00.

En todo caso, y como quiera que la señora ROSA HERAZO ALTAMIRANDA, en su escrito de vigilancia, hace referencia a la solicitud de pago de títulos judiciales, se procedió a verificar en el Sistema de Depósitos Judiciales de este Despacho y se constató que no existen títulos en favor de COOSERCAR o de ROSA HERAZO ALTAMIRANDA, que por error, hubieren podido llegar a la cuenta de este Juzgado.”

1.4. Informe de verificación de la Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

El 19 de octubre de 2023, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de verificación, el cual se transcribe a continuación:

“Se nos pide informe respecto de la solicitud de devolución de depósitos judiciales, que en forma reiterada ha elevado la señora Rosa Herazo Altamiranda dentro del proceso ejecutivo que cursa en este juzgado radicado bajo el N° 230014003005 2016 00901 00. Sobre lo cual es menester ilustrar a esa corporación, en el sentido que la demora en el pago y devolución de los recursos a que tiene derecho la hoy quejosa es únicamente atribuible a la ella, dado que ha sido renuente a cumplir con la carga que el procedimiento de entrega de recursos coloca en cabeza del beneficiario y que deriva de la aplicación de la CIRCULAR PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, cuando quiera que los recursos objeto de pago superan los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; carga mínima que se reduce a

aportar certificación bancaria para pago bajo la funcionalidad de Abono A Cuenta, tal como se indicó en auto de fecha 27 de abril de 2023 y como se le comunicó a través de correo electrónico fechado 30 de mayo de 2023. Sentado lo anterior, se itera, que para proceder a la devolución de recursos a favor de la Señora Rosa Herazo Altamiranda, ésta o a quien se faculte para ello, debe allegar la correspondiente certificación bancaria para que el pago de esos recursos se haga bajo la funcionalidad

pago por abono a cuenta, porque dichos recursos superan los 15 smlmv.

De otro lado frente a lo afirmado por la Señora Herazo Altamiranda y que involucra al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería es preciso señalar que tal información es errada, pues esta unidad judicial no la ha brindado, y se presume un acto encaminado a confundir al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, según lo allegado por la peticionaria.

Por lo antes dicho esta unidad judicial solicita el archivo definitivo de la vigilancia judicial que nos ocupa, solicitando además que en lo posible se ilustre a la peticionaria, sobre las cargas mínimas que en determinados eventos pueden recaer de manera válida en los ciudadanos, cuando acuden al sistema de justicia del Estado.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que las actuaciones que se han venido surtiendo en el proceso motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por las funcionarias judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito de vigilancia, presentado por la señora Rosa Herazo Altamiranda, se deduce que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha procedido con la autorización del pago de depósitos judiciales, luego de las solicitudes que elevó en las datas 28/06/2022, 26/04/2023 y 14/08/2023.

Al respecto la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, comunicó que el proceso bajo estudio no cursa en ese despacho y que por lo tanto no existen títulos judiciales pendientes de pago con los datos de las partes que indica la peticionaria.

Por su parte, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que la demora en el pago y la devolución de los recursos a que tiene derecho la usuaria es únicamente atribuible a ella, dado que ha sido renuente a cumplir con la carga que el procedimiento de entrega de recursos coloca en cabeza del beneficiario y que deriva de la aplicación de la Circular PCSJC21-15 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que los recursos objeto de pago superan los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Explica la funcionaria judicial que esta carga mínima se reduce a aportar certificación bancaria para pago bajo la funcionalidad de Abono a Cuenta, tal como fue explicado en el auto de 27 de abril de 2023 y en el correo electrónico fechado 30 de mayo de 2023. Por último, itera la juez que para proceder a la devolución de recursos a favor de la señora Rosa Herazo Altamiranda, ésta o a quien faculte para ello, debe allegar la correspondiente certificación bancaria para que el pago de esos recursos se haga bajo la funcionalidad pago por abono a cuenta.

Por último, la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería aportó a esta diligencia el proveído del 27 de abril de 2023 a través del cual dispuso lo que a continuación se cita:

***“Primero:** Por secretaría elabórese en la forma que corresponda el oficio de levantamiento de medidas cautelares de la mesada pensional de la peticionaria, tal como fue pedido por ella.*

***Segundo:** Requierase a la señora Rosa Erazo Altamiranda, a efectos de que aporte al despacho, información precisa sobre número de cuenta bancaria donde se le deben abonar los recursos referidos, atendiendo que por mandato de la circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, en el párrafo tercero del numeral 5°, los montos que excedan los 15smmlv, deben ser pagados a través de la funcionalidad, ABONO A CUENTA. Infórmele a la interesada a través del correo electrónico rosaherazo57@gmail.com.”*

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por la Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, bajo la gravedad de juramento, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la parte ejecutada había sido requerida para que aportara información precisa sobre número de cuenta bancaria donde se le deben abonar los recursos referidos. De tal manera, que no se le puede atribuir responsabilidad alguna al denotado despacho judicial cuando el impulso procesal dependía del proceder de la señora Rosa Erazo Altamiranda.

Así las cosas, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, esta Seccional concluye que la actuación del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia, y mucho menos el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que no tuvo bajo su conocimiento el trámite del proceso.

Frente al criterio de la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de no proceder con la entrega de depósitos judiciales a la ejecutada hasta que aporte el número de cuenta bancaria donde se le deben consignar los recursos

referidos, es pertinente recalcar que esta Corporación debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Se recuerda en este caso, lo estipulado en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala la siguiente directriz:

5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Del mismo modo, el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021, expedido por esa misma Colegiatura, señala lo siguiente en su artículo 13:

«Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

(...)

Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta. Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.»

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00564-00, respecto a la conducta desplegada por las doctoras Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa de Servicios en el Caribe "Coosercar" contra Rosa Herazo Altamiranda y Otros, radicado bajo el No 23-001-40-89-004-2016-00901-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Rosa Herazo Altamiranda.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a las doctoras Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Rosa Herazo Altamiranda, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

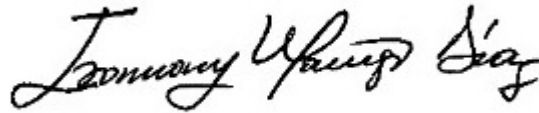
Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-745 del 19 de octubre de 2023
Hoja No. 7

esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac